

AUTO N. 05409
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 02565 de 30 de diciembre 2016 (2016EE236393) al usuario sociedad **INVERSIONES JUORJAVS LIMITADA** identificada con NIT 900.071.045-1 en relación al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS** ubicado en la Carrera 76 No. 182 - 60 de la localidad de Suba de esta ciudad; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica el día 30 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de lo observado en campo en la visita técnica realizada el día 30 de junio de 2021, esta entidad evidenció que el conjunto residencial cuenta con 4 casas y la portería, las cuales, cuentan con un sistema de tratamiento individual (4 en total) conformado por una trampa de grasas, un pozo séptico, una caja de paso, para luego ser descargadas sobre el suelo mediante campo de infiltración. Dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 09562 de 26 de agosto de 2021** (2021IE180150), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 02565 (2016EE236393) DEL 30/12/2016		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad INVERSIONES JUORJAVS LIMITADA., identificada con NIT. 900.071.045-1, representada legalmente por la señora LINA MARIA GONZALEZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No.52.553.787 y/o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones</p>		
<p>2. Remitir los planos sanitarios de la totalidad de las casas de manera inmediata los cuales deben tener las redes de aguas lluvias (ALL), residual doméstica (ARD) y residual no doméstica o de interés (ARND) debidamente acotados y en una escala que permita observar claramente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con convenciones, colores y/o líneas el trazado de las diferentes redes sanitarias (Aguas lluvias, Aguas residuales domésticas y aguas residuales no domesticas) o la combinación de estas en el caso que se presente la situación, ubicación de las cajas internas, pozo eyector, accesorios y demás elementos que componen la red interna. • Caja(s) de inspección. • Ubicación de las unidades de tratamiento, en caso que se tengan instaladas. • Sitio donde se realizan los aforos y toma de muestra de las caracterizaciones de los vertimientos. • Si el predio cuenta con varios niveles se deberán presentar los planos de cada uno de los pisos, bodegas y áreas con los que cuente el predio. • Localización georreferenciada de los puntos de entrega al suelo. 	<p>El usuario no remitió los planos sanitarios requeridos.</p>	<p>No</p>

<p>3. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 24/05/2017, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, a la fecha no ha entregado ningún informe de resultados (2018, 2019, 2020 y 2021)</p>	<p>No</p>
<p>4. La caracterización de las aguas residuales de que trata el Capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, deberá ser presentada 60 días después de ser notificada la resolución por la cual se otorgue el permiso de vertimientos y anualmente en el mismo mes de notificación de esta, a la entrada al sistema de tratamiento y en la descarga al vallado, la cual debe cumplir con lo siguiente:</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 24/05/2017, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, a la fecha no ha entregado ningún informe de resultados (2018, 2019, 2020 y 2021), incluyendo, el solicitado 60 días después de la notificación de la Resolución.</p>	<p>No</p>
<p>El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.</p>		
<p>5. El usuario deberá presentar una caracterización para cada punto de descarga, es decir, uno para cada caso, y deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:</p> <p>El tiempo de muestreo debe ser de mínimo 8 horas, con intervalos de toma de muestras de 30 minutos, y la muestra debe ser representativa.</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 24/05/2017, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, a la fecha no ha entregado ningún informe de resultados (2018, 2019, 2020 y 2021)</p>	<p>No</p>

11. Informar con 15 días de anticipación a la SDA la fecha de realización de los muestreos.	El usuario no ha informado la fecha de realización de los muestreos.	No
---	--	----

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
<p>El día 30/06/2021 se realizó visita técnica al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS ubicado en la Carrera 76 No. 182 - 60 en la localidad de Suba, el cual, es propiedad de la sociedad INVERSIONES JUORJAVS LIMITADA con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocinas y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 02565 (2016EE236393) del 30/12/2016.</p> <p>En medio de la visita técnica se infirmó que la administradora actual del conjunto es la señora SANDRA HENAO GARCÉS identificada con cedula de ciudadanía No. 31.537.978, la cual, no tiene ningún tipo de vínculo con la sociedad INVERSIONES JUORJAVS LIMITADA titular del permiso de vertimientos, toda vez, que el representante legal de esta, es el señor JORGE EDUARDO DIAZ.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que el conjunto cuenta con 4 casas y la portería, las cuales, cuentan con un sistema de tratamiento individual (4 en total) conformado por una trampa de grasas, un pozo séptico, una caja de paso, para luego ser descargadas sobre el suelo mediante campo de infiltración. Es importante mencionar, que las estructuras se evidenciaron en buen estado, no se percibieron olores ofensivos o vectores.</p> <p>vertimientos en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario INCUMPLE las siguientes obligaciones:</p> <p>Obligación 2 <i>"Remitir los planos sanitarios de la totalidad de las casas de manera inmediata los cuales deben tener las redes de aguas lluvias (ALL), residual doméstica (ARD) y residual no doméstica o de interés (ARND) debidamente acotados y en una escala que permita observar claramente (...)"</i></p> <p>Obligación 3 <i>"Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya."</i></p> <p>Obligación 4 <i>"La caracterización de las aguas residuales de que trata el Capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, deberá ser presentada 60 días después de ser notificada la resolución por la cual se otorgue el permiso de vertimientos y anualmente en el mismo mes de notificación de esta, a la entrada al sistema de tratamiento y en la descarga al vallado, (...)"</i></p> <p>Obligación 5 <i>"El usuario deberá presentar una caracterización para cada punto de descarga, es decir, uno para cada caso (...)"</i></p>	

Obligación 11 "Informar con 15 días de anticipación a la SDA la fecha de realización de los muestreos"

Lo anterior, dado a que el usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 24/05/2017, razón por la cual, debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, a la fecha no ha entregado ningún informe de resultados (2018, 2019, 2020 y 2021), incluyendo, el solicitado 60 días después de la notificación de la Resolución (obligación 4). Así mismo, no remitió los planos sanitarios requeridos en la obligación 2; Tampoco se ha informado sobre la fecha de la realización de dicho monitoreo.

En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 02565 (2016EE236393) del 30/12/2016 "POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09562 de 26 de agosto de 2021** (2021IE180150), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 02565 de 30 de diciembre de 2016** “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”:

Artículo tercero.- *La sociedad INVERSIONES JUORJAVS LIMITADA., identificada con NIT. 900.071.045-1, representada legalmente por la señora LINA MARIA GONZALEZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No.52.553.787 y/o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

2. *Remitir los planos sanitarios de la totalidad de las casas de manera inmediata los cuales deben tener las redes de aguas lluvias (ALL), residual doméstica (ARD) y residual no doméstica o de interés (ARND) debidamente acotados y en una escala que permita observar claramente:*
 - *Con convenciones, colores y/o líneas el trazado de las diferentes redes sanitarias (Aguas lluvias, Aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas) o la combinación de estas en el caso que se presente la situación, ubicación de las cajas internas, pozo eyector, accesorios y demás elementos que componen la red interna.*
 - *Caja(s) de inspección.*
 - *Ubicación de las unidades de tratamiento, en caso que se tengan instaladas.*

- Sitio donde se realizan los aforos y toma de muestra de las caracterizaciones de los vertimientos.
- Si el predio cuenta con varios niveles se deberán presentar los planos de cada uno de los pisos, bodegas y áreas con los que cuente el predio.
- Localización georreferenciada de los puntos de entrega al suelo.

3. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.

4. La caracterización de las aguas residuales de que trata el Capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, deberá ser presentada 60 días después de ser notificada la resolución por la cual se otorgue el permiso de vertimientos y anualmente en el mismo mes de notificación de esta, a la entrada al sistema de tratamiento y en la descarga al vallado, la cual debe cumplir con lo siguiente:

- El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.

5. El usuario deberá presentar una caracterización para cada punto de descarga, es decir, uno para cada caso, y deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- El tiempo de muestreo debe ser de mínimo 8 horas, con intervalos de toma de muestras de 30 minutos, y la muestra debe ser representativa.

11. Informar con 15 días de anticipación a la SDA la fecha de realización de los muestreos”.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09562 de 26 de agosto de 2021** (2021IE180150), esta entidad evidenció que, dado a que el usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 24 de mayo de 2017, debe presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, a la fecha no ha entregado ningún informe de resultados (2018, 2019, 2020 y 2021), incluyendo, el solicitado 60 días después de la notificación de la **Resolución 02565 de 30 de diciembre de 2016**. Así mismo, no remitió los planos sanitarios requeridos, tampoco se ha informado sobre la fecha de la realización de los respectivos monitoreos.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad

INVERSIONES JUORJAVS LIMITADA identificada con NIT 900.071.045-1 en relación al **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS** ubicado en la Carrera 76 No. 182 - 60 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.-Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES JUORJAVS LIMITADA** identificada con NIT 900.071.045-1 en relación al

CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS ubicado en la Carrera 76 No. 182 - 60 de la localidad de Suba de esta ciudad, quien realiza descargas de aguas residuales domésticas sin presentar la caracterización de vertimientos de forma anual, sin remitir los planos sanitarios requeridos y sin informar al menos con quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual va a realizar el muestreo de su vertimientos. De conformidad con lo establecido en la Resolución 02565 de 30 de diciembre de 2016 (2016EE236393) que otorga permiso de vertimientos, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09562 de 26 de agosto de 2021** (2021IE180150) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **INVERSIONES JUORJAVS LIMITADA** identificada con NIT 900.071.045-1, en la Carrera 5 NO. 15 - 90 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-3068**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ

CPS:

CONTRATO 2021-0420
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/11/2021